

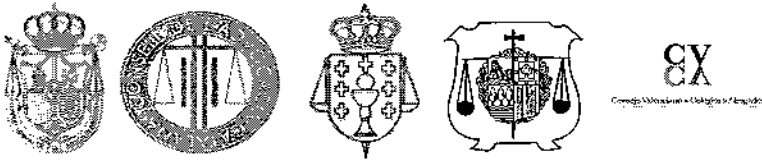


Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA EXTRAJUDICIAL

ATENCIÓN:

LA ELECCIÓN DEL ÁREA EXTRAJUDICIAL EN LA PRUEBA ESCRITA PERMITE LA ELECCION DE CUALQUIER AREA DE LA PRUEBA ORAL.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA EXTRAJUDICIAL

La mercantil **DULCES DEL CANTABRICO SA** con domicilio en España, y objeto social, fabricación y comercialización de todo tipo de dulces, compuesta por 3 socios con idéntica participación en la misma, y con un capital social de 600.000 Euros, dividido en 600.000 acciones de un euro cada una.

El artículo 5 de los estatutos recoge:

"Artículo 5º.- Capital social.

El Capital de la Compañía es de SEISCIENTOS MIL EUROS dividido en seiscientas mil acciones, de valor nominal cada una, de un Euro, numeradas correlativamente del uno al seiscientos mil, ambos inclusive, todas ellas suscritas e íntegramente desembolsadas"

El Socio A, Luis Pérez es el administrador único de la misma.

Es intención de la sociedad y los socios se han mostrado conformes a una AMPLIACION DE CAPITAL en la cantidad de 900.000 Euros, manteniendo cada socio idéntico porcentaje de participación en la misma.

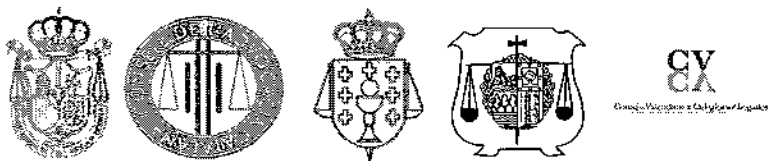
La situación de los socios respecto a la sociedad es la que sigue:

SOCIO A Luis Pérez.- Administrador único de la mercantil, y propietario de 200.000 acciones, íntegramente desembolsadas. Tiene un crédito vencido y exigible contra la sociedad por importe de 300.000 Euros

SOCIO B Pedro Gómez.- Socio propietario de 200.000 acciones íntegramente desembolsadas. Tiene un crédito contra la sociedad de 50.000 Euros cuyo vencimiento es el 30-06-2010.

SOCIO C.- Ricardo Gutiérrez. Socio propietario de 200.000 acciones íntegramente desembolsadas.

Los tres socios están conformes con dicha ampliación de capital con el mantenimiento de cada uno de los socios en su mismo e idéntico porcentaje de participación, y acuden al despacho a fin de asesorarse cómo, y forma y actuación a seguir.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

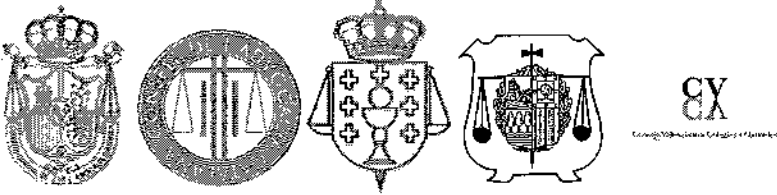
TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRACTICAS:

El Letrado en prácticas deberá emitir informe en el que contenga los requisitos de la ampliación de capital pretendida pro los socios, viabilidad de la misma, así como la situación de cada uno de los socios respecto a dicha ampliación atendiendo a las circunstancias de cada uno, y requisitos formales para llevarla a cabo, y pasos a seguir desde la convocatoria de la junta hasta la inscripción en el Registro Mercantil

Deberá redactar la convocatoria de la Junta de ampliación.

Deberá redactar el nuevo artículo 5 de los estatutos en relación al capital social.

Deberá igualmente redactar el Acta de la Junta resultante.

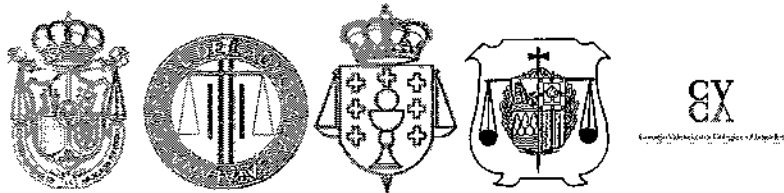


Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA PENAL

ATENCIÓN:

LA ELECCIÓN DEL ÁREA PENAL EN LA PRUEBA ESCRITA EXCLUYE SU ELECCIÓN PARA LA PRUEBA ORAL.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA PENAL

El día 2 de enero de 2008 Don Günter Wüst, en representación de la empresa "Autos Romanov, S.L.", compró, mediante contrato privado, a Don Francisco Gómez Ochoa el vehículo marca Peugeot, modelo 306, matrícula 0636 BGV, por un precio de 11.720 euros. El citado Sr. Gómez Ochoa entregó, junto con el vehículo, toda la documentación del coche, salvo la ficha técnica, y el Sr. Wüst encargó a la gestoría "Gutiérrez y asociados" que tramitara en la Dirección General de Tráfico y demás organismos las gestiones necesarias para que constara que el vehículo referido era de propiedad de la empresa "Autos Romanov, S.L."

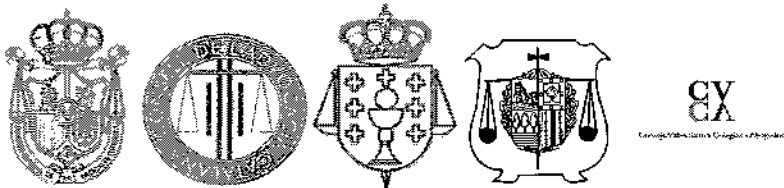
Pasados unos días, la gestoría comunicó al Sr. Wüst que había sido imposible realizar las gestiones, dado que en la base de datos de Tráfico el vehículo aparecía como sustraído. Ante esto, el Sr. Wüst se puso en contacto con Don Francisco Gómez, quien le manifestó que todo debía ser un error pues el coche había sido adquirido de manera legal, y se negó a devolver el dinero obtenido en la venta. Por ello, el Sr. Wüst decidió presentar una denuncia ante la Comisaría de Policía a la vez que depositaba en la misma el vehículo recibido. La Comisaría tras realizar unas gestiones telefónicas para averiguar la identidad completa y domicilios de todos los implicados trasladó la denuncia al Juzgado de Guardia.

Recibida la denuncia, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid citó a declarar como imputado a Don Francisco Gómez Ochoa el día 15 de abril de 2008, y a presencia judicial, manifestó lo siguiente:

"Que se dedicaba a la compraventa de coches; que el vehículo en cuestión había sido adquirido por su amigo y socio Don José Antonio Carballo Moreno, quien a su vez se lo había comprado, mediante un contrato verbal, a Don Alejandro García del Arco, que le hizo entrega del vehículo y su documentación, salvo la ficha técnica. Que fue él mismo quien, en primer lugar, acudió a un centro de la ITV, donde adquirió la ficha técnica del coche, y en segundo lugar, acudió a la Dirección General de Tráfico, donde obtuvo un informe en el que no constaba incidencia alguna. Tras estas gestiones, procedió a buscar a un futuro vendedor, contactando con el ahora denunciante y firmando un contrato privado de compraventa. Niega haber ido a ver a Don Pedro González, persona que aparece como titular del vehículo en la documentación. El Sr. Gómez Ochoa en ese momento aporta la ficha técnica del coche y un informe emitido por Tráfico "sin incidencias", estando fechados ambos documentos en el mes de diciembre de 2007".

Tras la referida declaración el Juzgado cita a declarar como imputado a Don José Antonio Carballo Moreno y como testigos a Don Alejandro García del Arco y a Don Pedro González Martín. Las pesquisas para localizar al Sr. García del Arco son infructuosas, dado que se encuentra desaparecido.

El Sr. Carballo Moreno, el día 30 de abril de 2008, declaró que es amigo y socio de Don Francisco Gómez, que fue él quien compró el vehículo a Don Alejandro García, a quien conocía por ser el novio de una amiga, que desde hace tiempo no ha podido contactar con el Sr. García del Arco, que trató de localizarle cuando recibieron la llamada del Sr. Wüst diciendo que el coche aparecía en Tráfico como sustraído. Que una vez que el Sr. García del Arco le entregó el coche y la documentación, Don Francisco Gómez se encargó de obtener la ficha técnica y un informe de Tráfico; que es cierto que el vehículo no estaba a nombre de Don Alejandro García del Arco, pero que esto es normal, que dado el coste de cambiar de titular el coche en Tráfico, generalmente únicamente se pone a nombre de quien se va a quedar definitivamente con él, y mientras quien tiene los papeles

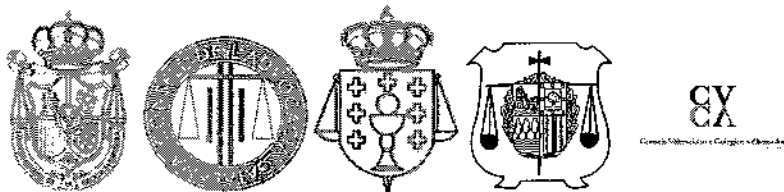


Prueba CAP convocatoria julio 2009

es el propietario. Que desconocía que el vehículo fuera robado, y que duda que eso sea verdad, pues en Tráfico les dieron un informe donde no ponía nada.

Por su parte, Don Pedro González Martín declaró el día 5 de mayo de 2008, que es propietario de un concesionario de coches, y que el día 15 de noviembre de 2007, le fue sustraído de su establecimiento el vehículo de su propiedad marca Peugeot, modelo 306, matrícula 0636 BGV; concretamente, acudió a la tienda una persona que dijo llamarse Alejandro García del Arco, interesándose por el coche, y cuando el Sr. González Martín le dejó un momento solo para ir a su oficina a preparar los papeles para la venta, el Sr. García del Arco, aprovechando que las llaves estaban puestas dado que habían dado una vuelta para probar el vehículo, se marchó conduciendo el coche. El robo fue inmediatamente denunciado en comisaría. Igualmente manifestó que al mes siguiente, si bien no pudo concretar la fecha, apareció un hombre en el concesionario, preguntándole por el vehículo robado, y le contó lo sucedido, si bien no puede asegurar que esa persona fuera uno de los acusados, aunque cree recordar que se llamaba Paco.

TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRACTICAS: *Formular escrito de acusación en nombre de la acusación particular, ejercitada en la causa por la mercantil perjudicada*

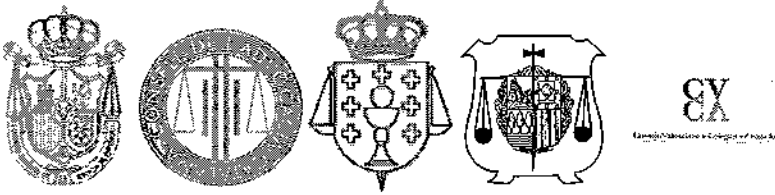


Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL
AREA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ATENCIÓN:

LA ELECCIÓN DEL ÁREA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN LA PRUEBA ESCRITA EXCLUYE SU ELECCIÓN PARA LA PRUEBA ORAL.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

El día 14 de abril de 2006, Don Eutanasio Olivo de la Encina, vecino de Zaragoza pero hijo de Albacete, circulaba tranquilamente con su camión por la M-50 cuando por un despiste se le descontroló el vehículo y tuvo un accidente a la altura de San Sebastián de los Reyes. El accidente fue muy aparatoso porque en primer lugar colisionó con la valla de protección central y después atravesó toda la autopista hasta colisionar con la valla del lateral de la vía. Cuando llegó la ambulancia se le practicaron los primeros auxilios e inmediatamente, debido a su gravedad, fue trasladado al Hospital Universitario La Paz de Madrid donde fue operado de urgencia por Doña Pancracia Betusto, responsable médica de Urgencias. En el transcurso de la intervención quirúrgica se le realizó una transfusión puesto que había perdido mucha sangre en el accidente.

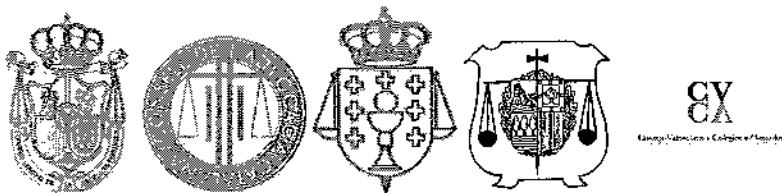
La intervención fue un gran éxito, y poco a poco Don Eutanasio fue recobrando la conciencia y la movilidad. Después de estar dos meses y medio hospitalizado, don Severiano Severo, médico responsable de la planta, decidió darle el alta con fecha de 30 de junio de 2006 puesto que su estado de salud era muy bueno y ya se había recuperado de casi todas las secuelas del accidente. Sin embargo, después de pasar quince días en casa tuvo una pequeña recaída y fue ingresado nuevamente en el hospital donde con fecha de 23 de julio de 2006 se le practicaron nuevas pruebas cuyos resultados fueron satisfactorios. Poco después fue dado de alta definitivamente.

Al cabo de seis meses de baja por accidente, Don Eutanasio empezó a sentirse cansado y empezó a perder el apetito, algo raro en él. Él lo atribuyó al estrés postraumático del accidente, y consideró que le iría muy bien volver a trabajar en la Compañía Logística "Camiones Calmarza" de Zaragoza. Así pues, con fecha de 30 de octubre de 2006 se reincorporó nuevamente a la empresa. Al volver al trabajo, Don Eutanasio se sintió mejor y siguió con su vida como había hecho antes del accidente.

Con fecha de 20 de marzo de 2007, todos los trabajadores de la empresa se sometieron a un reconocimiento médico exhaustivo, con los correspondientes análisis de sangre y orina. Don Eutanasio, desde que salió del hospital, se encontraba siempre cansado, pero era algo que lo atribuía a una secuela psicológica del accidente.

El día 15 de junio de 2007, los médicos de la Compañía comunicaron a Don Eutanasio que en los análisis de sangre se le habían detectado algunas anomalías propias del virus VHC (Hepatitis C), pero que se debería someter a nuevas pruebas. De forma inmediata se puso en contacto con su médico y después de muchos análisis con fecha de 29 de julio de 2007 se le diagnosticó definitivamente la enfermedad de la Hepatitis C mediante un informe médico que se le comunicó el día 30 de julio de 2007.

Después de una investigación sobre este hecho se descubrió que la sangre de la transfusión realizada en la operación estaba contagiada con el virus VHC de la Hepatitis C. Según pudo averiguar Don Eutanasio, la sangre que recibió en la operación provenía de un donante de Castilla-La Mancha que siendo desconocedor de su infección, donó sangre en el autobús móvil de la campaña de donación de sangre organizada por el Banco de Sangre del Centro Hospitalario de La Paz.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

Debemos tener presente que desde la “*Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 3 de octubre de 1990 sobre pruebas de detección de anticuerpos del Virus de la Hepatitis C (Anti-VHC) en las donaciones de sangre*” (BOE número 245 de 12 de octubre de 1990)” se estableció la obligación de practicar pruebas de detección de anticuerpos del virus de la hepatitis C en las donaciones de sangre.

Ante esta situación, Don Eutanasio, con fecha de 1 de julio de 2008 presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración ante la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid solicitando 600.000 euros por los daños ocasionados a su persona por la transfusión de una sangre contaminada y el consiguiente contagio de la Hepatitis C, una enfermedad a fecha de hoy irreversible.

Transcurrido el plazo de seis meses establecido por el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, sin que se resolviera la reclamación formulada, ésta se entendió desestimada.

Por ese motivo, el día 27 de febrero de 2009 Don Eutanasio interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada ante el Consejero de Sanidad.

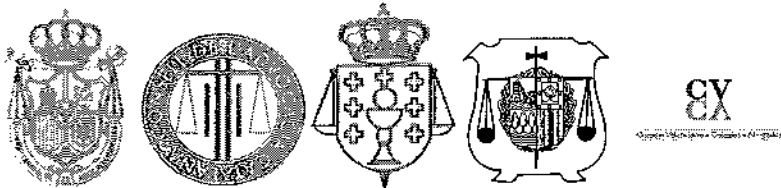
Sin embargo, mediante Resolución del día 23 de abril de 2009, notificada a Don Eutanasio el día 28 de abril de 2009, el Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid acordó no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don Eutanasio por considerarla extemporánea, puesto que consideró que Don Eutanasio tuvo conocimiento de su enfermedad el 15 de junio de 2007 y formuló la reclamación patrimonial el día 1 de julio de 2008. Además, la Resolución afirmaba que en cualquier caso, los daños sufridos por don Eutanasio no podían ser indemnizables porque debido a la gran demanda de sangre, no se pudo evitar que se efectuara una transfusión de una sangre infectada.

En estos momentos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nos ha notificado con fecha de 30 de junio de 2009 la Providencia por la cual nos otorga un plazo para deducir demanda, donde deberemos defender que la formulación de la reclamación patrimonial ante la Consejería de Sanidad se realizó dentro de plazo, y que los daños sufridos son indemnizables.

TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRÁCTICAS:

- 1) Razonar la conveniencia o no de acumular a este proceso la impugnación de la resolución expresa del día 23 de abril de 2009 y, en tal caso, indica los trámites procesales a realizar.
- 2) Redactar el escrito de demanda contra los acuerdos impugnados.
- 3) Justificar si don Eutanasio interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial dentro del plazo legalmente establecido.

COMPLEMENTAR con cuanto se os ocurra que pueda ser de interés al caso.

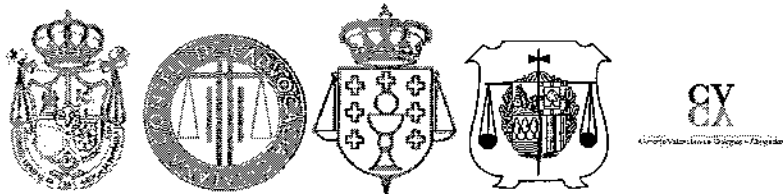


Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA CIVIL

ATENCIÓN:

**LA ELECCIÓN DEL ÁREA CIVIL EN LA PRUEBA ESCRITA
EXCLUYE SU ELECCIÓN PARA LA PRUEBA ORAL.**



Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA CIVIL

D. Francisco García Ruiz y D^a María López Sánchez nacieron en Madrid el año 1960. En el año 1962 se trasladaron a vivir con sus respectivos padres a la comunidad autónoma en la que cada uno de los aspirantes se presenta a la prueba, que es el lugar en el que se casaron el año 1985, tuvieron su único domicilio conyugal y en el que actualmente siguen residiendo si bien en distintos domicilios.

Tienen dos hijos en común, José y Rosario, nacidos respectivamente el 14 de febrero de 1993 y el 4 de septiembre de 1995.

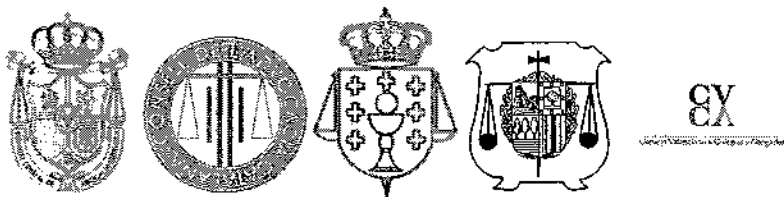
Están divorciados en virtud de Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2005, la cual aprobó el convenio otorgado por los cónyuges por el que se atribuyó la guarda y custodia a la madre, se fijó un régimen de visitas a favor del padre y los hijos (fines de semana alternos y mitad de las vacaciones escolares), se estipuló una pensión alimenticia para los dos hijos, con cargo al padre, de 900,00 € mensuales con aumento del IPC (actualmente el padre está pagando 955,71 €), más una pensión compensatoria a favor de la esposa de 400,00 € con aumento del IPC (actualmente el Sr. García está pagando 424,76 €). El Sr. García está al corriente de pago de todas las pensiones, y el cumplimiento del régimen de visitas se realiza sin incidencias.

Desde el año 2006 D. Francisco García Ruiz forma pareja estable con D^a Elena Pérez Martín, la cual está divorciada con tres hijos de 15, 13 y 11 años de edad que viven con ella puesto que por sentencia de divorcio, dictada en procedimiento contencioso, tiene atribuida su guarda y custodia. Los Sres. García y Pérez tienen en común un hijo nacido el 23 de septiembre pasado, y viven los seis juntos.

Cuando el Sr. García se divorció de la Sra. López, aquél cobraba una media de 2.800,00 € netos al mes, por doce meses al año, como representante autónomo para una empresa de elementos cerámicos destinados a la construcción. Debido a la situación de recesión en el sector inmobiliario, el Sr. García perdió gran parte de su clientela y desde hace un año y medio ha pasado a trabajar para una empresa del mismo sector pero como asalariado. No obstante, las cosas no han salido como él esperaba porque la crisis del sector se ha acentuado motivo por el cual actualmente percibe un sueldo base de 750,00 € netos al mes por catorce pagas al año, y el resto por comisión en función de las ventas que realice, percibiendo una media total aproximada de 1.950,00 € netos mensuales por catorce pagas al año.

Los Sres. Francisco García y Elena Pérez han comprado conjuntamente un piso más grande para poder vivir los seis miembros de la actual familia, por lo que entre los dos están pagando 800,00 € mensuales para la amortización del préstamo hipotecario. Y, además de pagar las pensiones alimenticia y compensatoria fijadas en el convenio de divorcio aprobado judicialmente, el Sr. García también colabora con el sostenimiento de los tres hijos de la Sra. Pérez, puesto que ella cobra un sueldo como administrativa de 1.150,00 € mensuales por catorce pagas al año y su ex marido no le pasa la pensión alimenticia para sus hijos que se estipuló judicialmente, motivo por el cual se sigue el correspondiente procedimiento de ejecución de títulos judiciales (se despachó ejecución en fecha 26 de marzo de 2007 por un principal de 7.200,00 €), si bien no se le han localizado bienes embargables de ningún tipo.

La Sra. María López Sánchez sigue viviendo con los hijos comunes en el que fue el único domicilio conyugal y, según le comentan éstos al padre, no vive en pareja ni parece que mantenga ninguna relación sentimental. Continúa sin trabajar. Los hijos siguen en la misma escuela pública, José continúa sus clases de inglés en una academia privada, y este curso Rosario ha dejado de ir a ballet, cuyo coste mensual era de 45,00 €.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRACTICAS:

Confeccionar demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio en interés del Sr. Francisco García Ruiz, con la finalidad de rebajar al máximo las prestaciones económicas acordadas en la sentencia de divorcio.

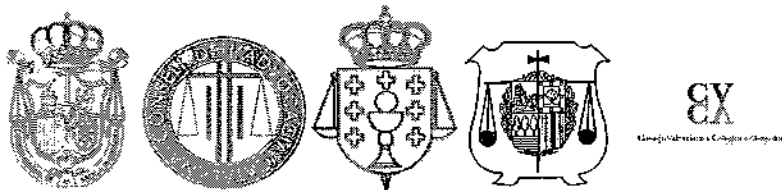


Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA SOCIAL

ATENCIÓN:

LA ELECCIÓN DEL ÁREA SOCIAL EN LA PRUEBA ESCRITA EXCLUYE SU ELECCIÓN PARA LA PRUEBA ORAL.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

PRUEBA ESCRITA DEL AREA SOCIAL

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

**LA ILMA. SRA. DOÑA María Rico, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO CUATRO DE ORENSE, HA DICTADO LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N° 544/08

En la ciudad de Ourense a dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Habiendo visto en juicio, ante la Ilma. Sra. Doña María Rico, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número cuatro de Ourense, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número **475/08 a los que se han acumulado los autos 567/08**, sobre **DESPIDO**, en los que son parte, como demandante **TRABAJADOR 1 Y TRABAJADOR 2**, que comparecieron personalmente asistidos del letrado don Juan Pérez y de otra como demandados **PISCINAS S.L, PISCINAS Y VIVEROS S.L. y RICARDO**, que comparecieron representados del letrado D. Pedro López, y **ROBERTO** que compareció personalmente asistido del letrado Sr. Marcos Sánchez y el **FONDO DE GARANTIA SALARIAL**, que no compareció pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

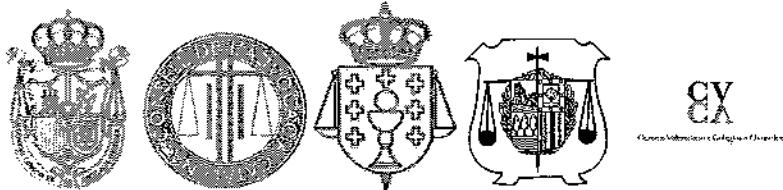
PRIMERO.- Que con fecha 18 de Junio, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número cuatro y en el Juzgado de lo social nº1 de Ourense las precedentes demandas, que se acumularon, y en la que la parte actora tras alegar lo que a su derecho interesó terminó con la suplica que en la misma consta, y una vez admitida a trámite, previo cumplimiento de las formalidades legales, se señaló el día 13 de agosto que se suspendió señalándose nuevamente el 27 de agosto del presente año para la celebración del correspondiente Juicio Verbal, citándose para ello a las partes conforme establece la Ley, compareciendo las mismas, alegando lo que estimaron pertinente y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, formularon las conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

SEGUNDO.- El plazo para dictar sentencia se suspendió dando un plazo para que los demandantes presentaran querrela al haber alegado que la firma del finiquito no era suya, no habiendo presentado querrela alguna.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores han venido prestando servicio para la empresa PISCINAS S.L con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:



Prueba CAP convocatoria julio 2009

TRABAJADOR 1: desde el 4-4-08 con contrato por obra o servicio determinado siendo la obra la de encargado de obras estructurales de la construcción, con la categoría de encargado y jefe de equipo en obras estructurales de la construcción y salario a efectos de indemnización de 1.270,80 €.

TRABAJADOR 2: desde el 16-4-08 con contrato por obra o servicio determinado siendo la obra la de instalación de piscinas, con la categoría de peón y salario a efectos de indemnización de 1.094,78€.

SEGUNDO.- El 30 de abril se firmó por los demandantes el finiquito poniendo como causa el fin del contrato temporal a instancia del empresario.

TERCERO.- Piscinas S.L y Piscinas y Viveros S.L, tienen domicilio social en la C/ Pez, actuando bajo la denominación social Piscinas AGUA siendo el administrador de Piscinas S.L, Ricardo, el padre de Roberto, administrador de Piscinas y Viveros S.L.

CUARTO.- Los actores no ostentan ni han ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

QUINTO.- El 17 de Junio se celebró conciliación frente a las demandadas sin efecto en la UMAC, habiendo presentado la papeleta de conciliación el 30-5-08, presentando demanda en el decanato el día 17 de Junio de dos mil ocho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte actora, a la vista del suplico de la demanda interpuesta, se dicte Sentencia en virtud de la cual, se declare el despido es improcedente al no darse causa de despido.

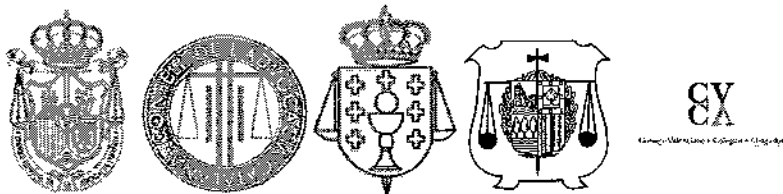
SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto se debe examinar la excepción de caducidad de la acción de despido. Establece el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores que la acción contra el despido podrá ejercitarse en los 20 días hábiles siguientes a aquel se hubiera producido. En el presente caso, se discrepa en cuanto a la fecha para el cómputo inicial de la acción de despido, pues la demandante dice que fue el 2-5-08 mientras que la demandada alega que fue el 30-4-08. Y estando al caso concreto, la excepción no debe ser estimada pues aún computando como fecha de notificación el 30 de abril, el computo empieza al día siguiente que como es festivo, pasa al primer día hábil que es el 2-5-08, y la conciliación se presenta el 30-5-08, y la conciliación se celebra el 17-6-08, y la demanda se presente ese día, y aplicando el artículo 135 LEC, se puede presentar demandas hasta las 15 horas del día hábil siguiente, por lo que considerando que el 30-5-08 era el día hábil siguiente, y presentando la demanda el mismo día 17-6-08, no hay caducidad.

TERCERO.- El artículo 15 1 a) del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2720/98 regulan el contrato para la realización de obra o servicio determinado. El contrato para obra o servicio determinados tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto.

b) La duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio.

En orden a los requisitos del contrato temporal para obra o servicio determinado, regulado en los arts. 15.1 a) ET y 2 RD 2720/1998 (18/diciembre), la doctrina unificada -SSTS 19/03/02 y 21/03/02, que es la literalmente reproducida - ha indicado que son los siguientes:



Prueba CAP convocatoria julio 2009

a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.

b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto.

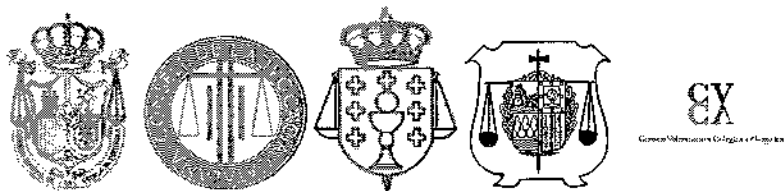
d) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas”.

Y la misma doctrina insiste en la necesidad de que concurren conjuntamente todos los requisitos enumerados para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a Derecho (se citan las SSTs de 21/09/93, 26/03/96, 20/02/97, 21/02/97, 14/03/97, 17/03/98, 30/03/99, 16/04/99, 29/09/99, 15/02/00, 31/03/00, 15/11/00, 18/09/01, destacando muy especialmente el que siempre se haya considerado decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad, por lo que es trascendente que se cumpla la previsión del art.2.2 a) citado en orden la obligación de identificar en el contrato - con toda claridad y precisión- cuál sea la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican, pues -STS 26/03/96-“.

Y en el presente caso observando el contrato, se aprecia que no está determinada la obra objeto de contrato ni tiene sustantividad propia, siendo más claro respecto de TRABAJADOR 2 al que contrata para instala piscinas y se dedicaba al encofrado. Por ello se puede decir que la contratación fue en fraude de ley, y que por lo tanto, la relación entre las partes fue indefinida, por lo que no era posible extinguir la relación laboral por finalización del contrato, no pudiendo considerar que el finiquito conllevara que los demandantes aceptaban la causa de cese, pues respecto de esto, el TS ya señala que nunca tendrá efectos liberatorios (STS 24-6-98). Por ello debe declararse la improcedencia del despido, y debiendo responder la empresa demandada de las consecuencias inherentes a la declaración de improcedencia del despido del que los actores han sido objeto, en virtud del artículo 56 ET. En cuanto a la antigüedad ha resultado acreditado que TRABAJADOR 1 empezó a trabajar desde el 4-4-08 según contrato y TRABAJADOR 2 desde el 16-4-08.

CUARTO.- En cuanto a los presuntos responsables de las consecuencias de que el despido fuera declarado improcedente tal y como ha señalado la doctrina científica más autorizada, los grupos de empresas constituyen un fenómeno de concentración empresarial causado por la necesidad de adaptar las estructuras productivas a las exigencias del mercado, mejorando el funcionamiento empresarial. Se trata, en principio, de una figura legítima y útil para crear riqueza, pero que puede llegar a constituir un elemento distorsionador de la realidad, de forma que bajo la apariencia del grupo de empresas se persiga eludir responsabilidades, en perjuicio de los trabajadores. En cuanto a la caracterización de los grupos de empresas, la sentencia del TS de 30-6-1993, estableció que: “desde el punto de vista jurídico formal, los componentes del grupo gozan de autonomía y personalidad jurídica propia como personas físicas o jurídicas, como empresas diferenciadas que son; pero la concentración, el grupo, genera vínculos económicos y organizativos derivados del propósito principal de la obtención de un fin empresarial común; unidad económica a la que se subordinan todas las empresas componentes, que se refleja en la acción unitaria al exterior.

Posteriormente, la sentencia del TS de 4-4-2002, con cita de las de 30-1-90 y 9-5-1990, 30-6-1993, 26-1-1998, 21-12-2000, 26-9-2001 y 23-1-2002, afirma que: “esta Sala, desde 1990, viene manteniendo una línea uniforme y clara en orden a la exigencia de los elementos y requisitos que se han de cumplir para que la existencia de un grupo de empresas produzca consecuencias relevantes en relación con los contratos de



Prueba CAP convocatoria julio 2009

trabajo y las responsabilidades laborales de las diferentes empresas que lo componen; siendo la consecuencia más destacable a este respecto la que supone la extensión de la responsabilidad solidaria a todas esas empresas que integran el grupo aplicando analógicamente el artículo 43 ET. Y es jurisprudencia del Tribunal Supremo, la que señala que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia o conjunción de elementos adicionales 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS. de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987).

2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987).

3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989).

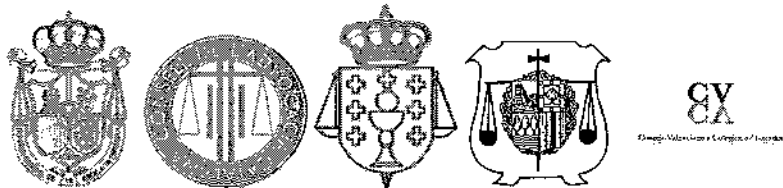
4.- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993).

Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador.

Y en el presente caso, se acredita que hay grupo de empresas desde el momento en que ambas empresas giran bajo el mismo nombre comercial, Piscinas Agua y tienen el mismo domicilio, y aunque se alega por el representante de Piscinas S.L que compró el nombre comercial y que alquiló el local a su padre, nada ha resultado acreditado, debiendo responder las dos empresas solidariamente de las consecuencias del despido.

QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad de los administradores como persona física, se reclama porque se alega que ha habido fraude de ley y se ha pretendido encubrir al verdadero empresario bajo la apariencia de una persona jurídica, que es lo que se denomina "teoría del levantamiento del velo y que exige la interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas demandadas" y que "la confusión de actividades, propiedades y patrimonios". Y de la prueba practicada en el acto del juicio, no se aprecia el que se haya utilizado la personalidad jurídica de la empresa de forma fraudulenta, enmascarando al verdadero empleador, pues no se aprecia confusión de actividades entre la empresa y el administrador. La persona jurídica tiene personalidad propia independiente de socios y administrador y tiene su propio patrimonio. Por lo tanto no dándose los requisitos para que se produzca el levantamiento del velo y no dándose tampoco ninguno de los requisitos de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Sociedades Anónimas es por lo que se debe desestimar la pretensión de exigir responsabilidad solidaria de las deudas a los administradores, sin perjuicio de ejercitar otro tipo de acciones ante la jurisdicción competentes.

En cuanto al FOGASA se le debe absolver ya que su intervención es para el caso de insolvencia de las empresas.



Prueba CAP convocatoria julio 2009

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **desestimo** la excepción de caducidad de la acción alegada por **PISCINAS S.L, PISCINAS Y VIVEROS S.L y RICARDO, y ROBERTO**. Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por **TRABAJADOR 1 y TRABAJADOR 2**, frente a **PISCINAS S.L, PISCINAS Y VIVEROS S.L (PISCINAS AGUA)** debo declarar y declaro improcedente el despido de los actores llevado a cabo el 30-4-08 y en consecuencia condeno a las citadas empresas a que a su opción y de forma solidaria readmitan a los actores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o les abonen la cantidad de 137,67€ y 63,86€ respectivamente en concepto de indemnización, así como los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que el salario diario es 42,36€ y 36,49 Euro respectivamente, advirtiéndose que la antedicha opción deberá efectuarse por las empresas demandadas ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución. Que debo absolver a **ROBERTO, RICARDO y al FOGASA** de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer RECURSO DE SUPPLICACION antes este Juzgado de lo Social, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación, y con advertencia a la empresa demandada de que en caso de recurso deberán presentar ante este Juzgado certificación acreditativa de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones N° 0000000000000000, abierta por este Juzgado de lo social en el Banco Banesto, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por aval bancario en el que constará la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo certificación acreditativa de haber ingresado en la cuenta de Recursos de Suplicación, abierta por este Juzgado en el Banco Banesto, el depósito especial de 150,25.- Euros.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense, que la ha dictado en el día de su fecha constituida en Audiencia Pública. Doy Fe.

EL SECRETARIO.

TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRACTICAS:

INTERPONER RECURSO DE SUPPLICACIÓN FORMULADO POR LAS DEMANDADAS.